



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor,
Dr. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REFERENCIA.-	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN
RADICADO.-	2000 - 00048
DEMANDANTE.-	ROSALBA SILVA
DEMANDADA.-	FILEMON MORENO PEREZ Y OTROS

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con la C.C. No. 41'679.792 y profesionalmente con T.P. No. 46.236 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al auto de 17 de junio de 2021 notificado mediante estado de 18 de junio de 2021, en el cual dispone dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior respetuosamente a su despacho interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN**, contra la decisión de 17 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento resuelve declara desistimiento tácito del presente proceso teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de abril de 2021 mediante el cual conmina a las partes para que: *“cumpla con la carga procesal de consecución de medidas eficaces para garantizar el pago del crédito cobrado...”*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como es bien sabido el desistimiento tácito es una forma anormal de terminar el proceso, figura que se encuentra en el Art. 317 del C.G.P., es así su señoría tenemos que en auto de 22 de abril de 2021 el Juzgado ordena a las partes a fin que se realice solicitudes de medidas cautelares a fin de garantizar el pago del crédito, por tal motivo es de manifestar que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, teniendo en cuenta que estas dependen de la pretensión principal.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que las medidas cautelares son accesorias, ya que estas son el instrumento del proceso, es así que las medidas cautelares no deben ser obstáculos para los objetivos del derecho, sino que al contrario **sean un soporte** que asegure el cumplimiento de los propósitos del derecho y brinde las garantías necesarias.

Por tal motivo su señoría, lo accesorio no debe primar sobre lo principal teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra inactivo ya que se han realizado diferentes actuaciones que demuestran el interés por la parte demandante en tenerlo activo.

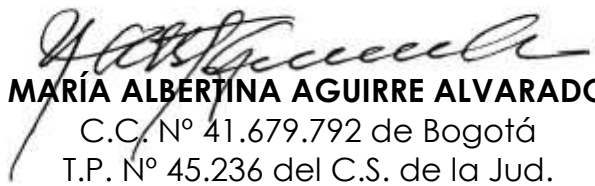
PRETENSIONES

PRIMERA.- Reponer el auto de 17 de junio de 2021 para en su defecto, continuar con los trámites pertinentes en el proceso de la referencia.

SEGUNDA.- conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, con el fin de que se revoque la decisión objeto de alzada, recurso que queda sustentado en los términos de este escrito.

Del señor juez,

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. N° 41.679.792 de Bogotá
T.P. N° 45.236 del C.S. de la Jud.